-----Trelew, de abril de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., L. A. c/ V., L. G. s/ Violencia de Género" (Expte. Nro. 38 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 1.173 – Año 2019), y el pedido de habilitación de feria formulado por la actora en las presentes actuaciones -en trámite en la Sala B de esta Cámara de Apelaciónes- y. ----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

---I) Que la Sra. Jueza de grado a fs. 11 dictó la resolución en crisis supeditando la medida de exclusión del hogar y el reintegro al inmueble solicitado a la acreditación de la titularidad del mismo o locador en caso de que el mismo haya sido alquilado. ----

-----Que tal decisión fue apelada por la actora, quien solicita la habilitación pertinente a los fines de que la Sala de Feria se aboque al tratamiento del recurso interpuesto. Funda su petición en la imperiosa necesidad y urgencia de otorgar una respuesta efectuada a la jurisdicción pues se encuentra en juego el riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos cuya tutela jurisdiccional ha requerido. ----------

----En los términos expuestos, es adecuado comenzar recordando que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora, conforme el Acuerdo Plenario 4870/2020 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 12 de abril de 2020 (art. 155 del C.P.C.C.), lo que podría ocurrir ante la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, no cabe dudas de que ello puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial.----------

---En ese orden de ideas, cabe agregar que la habilitación de la Feria sólo procede cuando media riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (Santiago C. Fassi – César D. Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", Tº 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 1988, pág. 743).----------

---En tales condiciones, en función de los argumentos expuestos, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación solicitada y considerando que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con asuntos de violencia de género como las ventiladas en la presente causa, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan lleva a los integrantes de esta Sala de Feria a considerar admisible el pedido de habilitación que se formula. ----------

-----Además, no debe perderse de vista que la la premura apuntada debe ser ponderada además sobre la base de la especial tutela que ameritan los derechos constitucionales aquí involucrados.----------

---En su mérito, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) HABILITAR días y horas inhábiles a los fines de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en los presentes actuados.----------

---II) DEJAR constancia que la presente se dicta por los suscriptos por encontrarnos de guardia en los términos de los Acuerdos Plenarios Nro. 4864/2020 y 4870/2020 y existir coincidencia de opinión (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y sigan los autos según su estado.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA
(CONF. ACUERDOS PLENARIOS Nro. 4864/2020 y 4870/2020)

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE TURNO
(CONF. ACUERDOS PLENARIOS Nro. 4864/2020 y 4870/2020)

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

---

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA DE TURNO
(CONF. ACUERDOS PLENARIOS Nro. 4864/2020 y 4870/2020)